

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 00074-2020-F.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante dentro de la audiencia de fecha 26 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el cual aclaró una medida cautelar de embargo de dineros en entidades bancarias decretada con anterioridad, por auto de fecha 10 de Marzo del presente año.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, se tramita el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor ALFREDO ENRIQUE HOYOS RESTREPO contra la señora CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS.-

Por auto de fecha 10 de Marzo de 2020, el Juzgado ordena en primer lugar, el levantamiento de las medida de cautelar de embargo y secuestro sobre las cuentas de ahorro y corrientes constituidos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, cuya fecha fue de 20 de Agosto de 2019, de los señores ALFREDO HOYOS RESTREPO y CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS. En segundo lugar, decreta la medida de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y demás productos financieros que tenga el demandante señor ALFREDO HOYOS RESTREPO, en las diferentes entidades bancarias del país, como CDT, FIDUCIAS, PATRIMONIOS AUTONOMOS, VALORES y cualquier producto constituidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, 18 de Mayo de 1996 al 20 de Agosto de 2019. Y en tercer lugar, la medida de embargo y secuestro de las acciones y/o utilidades que produzca la sociedad ALGAMAR S.A., dentro de la vigencia de la sociedad conyugal al señor ALFREDO HOYOS RESTREPO.-

Frente a lo anterior la parte activa solicito aclaración del numeral 02 del auto antes indicado, la cual fue resuelta dentro de la audiencia calendada 26 de Agosto de 2020, y por tanto, el apoderado de la parte demandante, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra dichas providencias, la cual fue negada por la operadora judicial en la misma audiencia citada ante el tramite horizontal y concedida la alzada, mediante auto de fecha Septiembre 24 de 2020, la cual correspondió a esta Sala de Decisión que resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativa procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentran que no encuentra procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, productos financieros de los señores ALFREDO HOYOS RESTREPO y CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por cuanto considera que es muy difícil que las entidades bancarias puedan distinguir cuales son los dineros o bienes que cumplen con los requisitos normativos del artículo 1781, en su numeral 1º y 2º, del C.C. y cuales provienen de otro origen, como por ejemplo una donación, una herencia, y que no hacen parte de los bienes sociales.-

Las medidas cautelares son actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, creados por el ordenamiento jurídico, encaminados a salvaguardar la integridad de los derechos litigiosos que se encuentran en disputa mediante el trámite de un proceso judicial, con la finalidad de garantizar la efectiva ejecución material de la decisión adoptada dentro del mismo y el pleno desarrollo del principio de la eficacia de la Administración de Justicia, dado que los derechos controvertidos pueden verse destruidos o afectados sin la incidencia de dichas herramientas, siendo indispensable su incidencia para mantener tales derechos en el estado similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial.-

El artículo 598 del C.G. del P. establece:

"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1.- Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los **bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.** (...)"*. (se resalta).-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 00074-2020-F.-

De acuerdo a la normatividad anterior, en forma expresa señala que las medidas cautelares debe recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales, y precisamente dándole aplicación a dicha normatividad es que la Juez A-quo al momento de decretarla medida cautelar, hace énfasis en los bienes que pueden ser objeto de gananciales, cuales son los adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, señalando el plazo de ello (18 de mayo de 1996 al 20 de agosto de 2019).-

Así las cosas, ciertamente esta Sala compagina con las disposiciones emitidas por la A-quo, por lo que en tal sentido se deben practicar las medidas de embargo de los dineros y demás productos financieros de los señores ALFREDO HOYOS RESTREPO y CLAUDIA CARRILLO OLIVEROS, durante la vigencia de la sociedad conyugal tal como fue decretada, por lo que bajo ese entendimiento, esta Sala decisoria dispondrá a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2º del auto de fecha 20 de Marzo de 2020, el cual fue aclarado en audiencia de fecha 26 de Agosto del año en curso, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 00074-2020-F.-

**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186ec886984a0a64c33bc33b8d7dcea832f0a451aca58074cb2c53515e74566a

Documento generado en 25/11/2020 03:17:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**